

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y  
DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.



LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL  
FONDO DEL CONFLICTO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA FEDERAL TRAS LA REFORMA AL  
ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

**TESINA**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

DIRECTOR DE LA TESINA: MTRO. JAVIER MARTÍN  
REYES

CIUDAD DE MÉXICO

ENERO, 2020

## Agradecimientos

Agradezco en primer lugar al CONACYT por haber contribuido con recursos públicos a mi formación profesional. Espero en un futuro poner los conocimientos aquí adquiridos al servicio de mi país y multiplicar con ellos el beneficio que obtuve a lo largo de estos cuatro años a la sociedad.

Agradezco a mis padres el esfuerzo de enviarme a estudiar esta ciudad, así como el soporte permanente que me brindaron en todos sentidos a lo largo de esta etapa de mi vida.

A mis amigos Tomás Apan Alonso, Estefany Mena Vázquez, Juan Pablo Luna Avelar, Daniela Escobar Monge, Luis Cifuentes Enríquez y Luis Cedeño Gallardo por haberme acompañado en este viaje y hacerlo más ameno cada día.

A Don Rogelio Magaña Luna por recordarme los valores en el ejercicio de la profesión jurídica; por haber sido un guía moral y un ejemplo de esfuerzo y superación a seguir.

A la Dra. Carla Huerta Ochoa por brindarme las herramientas de razonamiento tan valiosas en la vida de todo buen abogado o jurista y que sentaron las bases para mi entendimiento del derecho.

A Don Alfonso Pasapera Mora por enseñarme a profundidad el aspecto práctico de las obligaciones y a Don Juan Cortiñas Barajas por mostrarme el trasfondo teórico e histórico que encierra dicha materia.

Finalmente, al Profesor Javier Martín Reyes, quien fue parte fundamental en la dirección de este trabajo, pero sobre todo un mentor y un gran guía en la recta final de mis estudios y durante todo el camino previo a la obtención de mi título.

## Índice

Introducción.....	1-6
Concepto del “formalismo” .....	7-22
Antecedentes y espíritu de la reforma .....	23-38
Aplicación del principio .....	39-79
Conclusiones.....	80-83
Bibliografía.....	84-86
Anexo .....	87-88

## Introducción

“El formalismo jurídico no es la única dolencia que aqueja al derecho, o mejor dicho, a quienes tienen la función de interpretarlo y aplicarlo, pero es quizás la más perniciosa en los países latinos por el carácter de enfermedad endémica que ha adquirido en nuestra cultura jurídica”. La frase vertida por el Dr. Manuel Atienza expresa de manera breve aunque profunda el problema visualizado por el legislador mexicano al elaborar la reforma al párrafo tercero del artículo 17 constitucional en septiembre de 2017, materia del presente trabajo. Dicho párrafo dispone a la letra lo siguiente:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>1</sup>

Poco probable es que los legisladores que dieron lugar a la adición de ese pequeño párrafo tuvieran en mente las palabras antes citadas, no obstante, pareciera ser justamente

---

<sup>1</sup> “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16,17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana”. Ciudad de México. 15 de septiembre de 2017.

esa la concepción que tuvieron de la manera en que son abordados muchos asuntos por parte de los tribunales. La reforma en comento cuenta con un gran potencial en cuanto a su trascendencia dentro del sistema jurídico mexicano, pues representa un intento de cambio con respecto a la forma en que los tribunales deben abordar los asuntos a su cargo, a saber, privilegiando la solución sustantiva de los asuntos por sobre los formalismos de tipo procedimental. No obstante lo anterior, este trabajo tendrá por fin confirmar o poner en tela de juicio dicha trascendencia a la luz de los efectos que ha generado desde su inicio de vigencia hasta la actualidad.

A pesar de la buena voluntad del legislador y del noble espíritu de esta reforma, es menester mencionar sin temor a caer en una obviedad que por tratarse, como ya fue mencionado, de un intento de cambio que atañe hasta cierto el método de aplicación de normas —de uno más enfocado en cumplir con los formalismos dentro del proceso a otro centrado en la solución sustantiva—, y por ende parte de la cultura jurídica mexicana, es probable que la practica moldeada a lo largo de siglos de historia pese más que lo escrito en la constitución, lo que conlleve eventualmente a calificar la reforma de “letra muerta”, o por el contrario, signifique el inicio de un cambio en la aplicación normativa

y la manera en que los jueces en general comprendan su labor o rol dentro de la sociedad. Ha de ponerse especial atención en la palabra inicio, pues ello implica necesariamente que nos encontramos frente a una disposición jurídica cuya aplicación no producirá efectos a gran escala de manera inmediata, sino muy probablemente de forma paulatina, y con suerte, de carácter progresivo.

Es imposible analizar a fondo la reforma materia de este ensayo sin antes abordar el gran problema que pretende resolver con su entrada en vigor. Partiendo de la visión del derecho como un mecanismo existente para la solución de conflictos o problemas que afectan a la sociedad y sin importar la postura adoptada por el lector sobre los alcances del formalismo, es indudable la existencia de un problema pendiente a ojos del legislador, el cual radica precisamente en el uso excesivo de formalismos, específicamente de carácter procedimental de parte de los aplicadores de normas como una especie de evasión, intencionada o imprudencial, a la solución del fondo del asunto, pues de lo contrario no estaría justificado promulgar una reforma con rango constitucional que tenga por objetivo aminorar la importancia que los aplicadores del derecho en México dan a los formalismos procedimentales.

La pregunta de investigación alrededor de la cual gira la presente tesina es la siguiente: ¿de qué forma ha sido aplicado el principio de solución del fondo del conflicto contenido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional en la justicia administrativa federal? El periodo por investigar será el comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 al 25 de marzo de 2019, con el fin de juzgar la incidencia y en última instancia su trascendencia actual dentro del orden jurídico mexicano. El presente trabajo se limitará a efectuar dicho análisis únicamente en materia administrativa federal, por tener dicha rama del derecho un particular impacto en la vida cotidiana del ciudadano y en la manera en qué este percibe el funcionamiento del sistema jurídico a través de los órganos de administración de justicia.

Tras la investigación llevada a cabo para la realización de este trabajo, es posible afirmar como respuesta o hipótesis a la pregunta planteada en el párrafo anterior que el principio de solución de fondo del conflicto contenido en el artículo 17 fracción tercera de la constitución, no ha sido dotado de contenido propio por parte de los tribunales, sino que ha sido empleado como recurso subsidiario, auxiliar o redundante dentro del razonamiento de las sentencias, sin explicar o delimitar sus alcances o construir siquiera vía la

solución de casos una definición de aquello que ha de entenderse por formalismo procedimental. Lo anterior pondría en evidencia la poca trascendencia que ha tenido la reforma hasta hoy a pesar del gran potencial con el que cuenta.

En términos metodológicos, fue realizada una base de datos a partir de todas las sentencias contenidas en el buscador del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) bajo el término de *formalismos procedimentales* (761 sentencias en total), base de datos a partir de la cual fue comprobado el uso efectivo del precepto y no una mera transcripción del artículo 17 constitucional en 714 casos. Cualitativamente, fueron analizadas ocho sentencias relevantes con el fin de observar el sentido, interpretación y alcance del que ha sido dotado el principio en casos concretos. El análisis de dichas sentencias giró en torno a si i) el principio fue dotado explícita o implícitamente de contenido propio; ii) si la aplicación del principio era indispensable y fundamental para la resolución del asunto o fue usada únicamente de manera secundaria o subsidiaria dentro del razonamiento de la sentencia y finalmente y iii) si el principio fue usado de manera redundante, es decir, que pudo haberse derivado la solución de otras normas o principios diferentes.

A lo largo de los tres capítulos que componen esta tesina será abordado en un primer momento una clarificación del concepto “formalismo”. Así, se hará referencia al concepto de formalismo jurídico en general, su desarrollo y justificación histórica y finalmente, una aproximación de lo que debe entenderse por formalismo en su variante procedimental como lo enuncia el tercer párrafo del artículo 17 constitucional que nos ocupa. El segundo capítulo aborda los antecedentes, el proceso legislativo y los objetivos de la reforma constitucional al párrafo tercero del artículo 17 constitucional. Por último, será abordado el análisis de las 8 sentencias, partiendo de los hechos del caso, seguido de las consideraciones y los puntos resolutivos para cerrar con un análisis de la aplicación del principio y la crítica a dicha aplicación.

## Capítulo I

### Concepto del “formalismo”

Es necesario señalar anticipadamente la ambigüedad del concepto de “Formalismo”. Por una parte, el formalismo jurídico hace referencia a un método interpretativo.

A pesar de ser pocos los que declaran abiertamente su predilección por tales postulados, en el caso concreto de México es indudable el grado de permeabilidad que dicha corriente de pensamiento ha conseguido entre legisladores, jueces, funcionarios de estado y académicos del derecho al momento de crear, interpretar o aplicar una norma jurídica. Juristas reconocidos internacionalmente como Manuel Atienza han advertido ya del *formalismo enmascarado* imperante en España y esta región del mundo, señalando textualmente que: “El formalismo no es la única dolencia que aqueja al Derecho o, mejor, a quienes tienen la función de interpretarlo y aplicarlo. Pero es quizás la más perniciosa en los países latinos por el carácter de enfermedad endémica que ha adquirido en nuestra cultura jurídica”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Atienza, Manuel, “Cómo desenmascarar a un formalista?”, *Isonomía: Revista de filosofía y teoría del derecho*, México, núm.34, abril de 2011, pp. 199-201.

El formalismo jurídico cobra especial importancia dentro de la labor jurisdiccional al ser el poder judicial el responsable de resolver los conflictos entre particulares. En virtud de lo anterior, son las decisiones de los tribunales y no la promulgación de una ley, lo que posee un impacto real y directo sobre la percepción del sistema jurídico que tienen los ciudadanos, por lo que la construcción de un vínculo de confianza entre determinado sistema jurídico y la sociedad depende en mayor medida de los funcionarios judiciales. Dicho vínculo representa, ni más ni menos, que la clave para la construcción de un estado de derecho basado en la convicción de los ciudadanos por respetar las normas con el fin de alcanzar una sociedad en paz.

El presente capítulo analizará en primer lugar el concepto y trasfondo histórico del formalismo jurídico; en segunda instancia, buscará ilustrar cómo la corriente filosófica en cuestión puede incidir en el sistema judicial mexicano.

Es indudable la importancia del texto de la ley (enunciados normativos), la lógica o los métodos tradicionales de interpretación para el derecho. Lo que es importante dejar en claro es que cuando hablamos de “formalismo” con frecuencia nos referimos a un método de interpretación – compartido por una gran cantidad de juzgadores mexicanos– según la interpretación de la norma se agota en

el enunciado que pretende expresarla. Si el juez no atiende a las particularidades del caso, y se limita a la subsunción sin considerar la finalidad de la norma, estamos frente a lo que llamo **formalismo jurídico** como método interpretativo, es decir, toda actitud de la autoridad que considere que la sola posibilidad de silogismo de los hechos con un enunciado normativo es sinónimo de tutelar lo que la norma mandata.

### ***1.- El formalismo como método interpretativo***

Las dos grandes preguntas sobre las que descansa el presente apartado son las siguientes ¿Qué es el formalismo jurídico? ¿Cuál es su origen y justificación? Antes dar respuesta a estos cuestionamientos es necesario hacer una aclaración: el formalismo jurídico no es en todo caso identificable al positivismo jurídico, pues como señala Manuel J. Rodríguez puerto en su texto “El formalismo interpretativo y el iusnaturalismo actual: la posición de John Finnis”,<sup>3</sup> dentro del amplio espectro positivista, la mayoría de las corrientes que lo componen son renuentes hoy en día a una visión mecanicista del derecho. En la misma línea

---

<sup>3</sup> Finnis, John, “El formalismo interpretativo y el iusnaturalismo actual: la posición de John Finnis”, *Cuadernos Electrónicos de la Filosofía del Derecho*, España, núm. 30, diciembre de 2014. p. 61.

José López Hernández en su trabajo sobre el formalismo en la teoría jurídica estadounidense menciona en repetidas ocasiones la inexactitud en la que cae todo el que encuentra una relación absoluta entre positivismo y formalismo, o bien, una absoluta desconexión entre formalismo y iusnaturalismo, pues ninguna rama del iusnaturalismo ha afirmado siquiera un rechazo a la interpretación gramatical de la ley.<sup>4</sup> Con el objetivo de profundizar en la distinción entre formalismo y positivismo jurídico, es necesario mencionar las notas características de ambos conceptos en aras de esclarecer su naturaleza. El positivismo jurídico consiste en un cúmulo de escuelas de pensamiento que sostienen una relación posible, aunque no lógica ni necesaria entre moral y derecho; además, se centran en el estudio del derecho que el hombre ha dictado para un momento y lugar determinados, lo que implica neutralidad en cuanto a las consideraciones éticas de ese derecho, es decir, el positivismo jurídico centra su atención en la norma que es, y no en la que debe ser.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> López Hernández, José, “El formalismo en la teoría jurídica estadounidense”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 18, 2001, p. 14.

<sup>5</sup> Tosta, María Luisa, “Iusnaturalismo, iuspositivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana”, *Philpapers de la universidad central de Venezuela*, Venezuela, 1976, p. 7-10.

En cuanto al formalismo, si bien es cierto que existen autores que lo definen como una doctrina,<sup>6</sup> existen otros como José López Hernández que en su obra del formalismo en la teoría jurídica estadounidense lo describen como “aquel método de construcción de la ciencia jurídica por el cual se pretendía la configuración del derecho como un conjunto sistémico y coherente de conceptos, principios y reglas ordenados y jerarquizados y no como un cúmulo de casos resueltos de manera fortuita que exhibían la decisión de los tribunales”.<sup>7</sup> En cuanto a la interpretación formalista de las normas, existen autores que la definen como: “una actividad que tiende simplemente a declarar la legislación aplicable a un caso o problema dado, de acuerdo a procedimientos lógicos y sistemáticos que permiten esclarecer el significado de la norma a partir de sus propios elementos y de la posición que la norma ocupa dentro del sistema... la actividad del Juez y del intérprete en general, no será un acto de voluntad sino una escogencia racional”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> López Hernández, José, “El formalismo en la teoría jurídica estadounidense”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 18, 2001, p. 269.

<sup>8</sup> Tosta, María Luisa, “Iusnaturalismo, iuspositivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana”, *Philpapers de la universidad central de Venezuela*, Venezuela, 1976, p. 7-10.

El presente trabajo reconoce y suscribe ambas posturas, es decir, tanto la que lo califica de doctrina, como un método de interpretación y construcción de derecho, no obstante, dado que el eje sobre el cual versa el presente trabajo guarda mayor relación con la actividad jurisdiccional y, la manera en que los operadores aplican las normas jurídicas ya existentes, que con consideraciones iusfilosóficas en sentido estricto, resulta coherente y más preciso abordar para tales efectos al formalismo como un método del cual hacen uso los jueces en su labor para desentrañar el significado de una norma.

Dicho lo anterior, es dable definir al formalismo jurídico como aquella metodología respecto a la interpretación de las normas que promueve la estricta aplicación del enunciado normativo a partir de la comprensión gramatical y semántica de cada una de las palabras que lo componen; es decir, busca llegar a la norma únicamente a través del enunciado que la expresa, por lo que privilegia el análisis estructural y sistemático de las normas sobre las razones o fines que han dado origen a dicha norma dentro del ordenamiento jurídico. Parte de las premisas de unidad, racionalidad y coherencia del derecho, suscribiendo como principio rector de la operatividad del sistema la correcta aplicación de la lógica y la lingüística con el único fin de

alcanzar la pulcritud conceptual del derecho, así como absoluta certeza jurídica en contraposición a la aplicación arbitraria de las normas.

Es pertinente mencionar someramente las causas históricas sobre el desarrollo del formalismo jurídico con el fin de comprender su utilidad y honrar su función dentro del campo del derecho. Leopoldo García Ruíz resalta el surgimiento del formalismo como una respuesta científicista e ilustrada frente a la poca uniformidad de las decisiones judiciales durante el absolutismo en Europa, particularmente en Francia.<sup>9</sup> En pocas palabras, el formalismo dotó a los pueblos, por primera vez, de seguridad con relación a las conductas que el sistema jurídico esperaba de ellos, así como homologar la sanción recibida en caso de incumplimiento.

El rotundo éxito del formalismo en el viejo continente no hizo otra cosa que garantizar su introducción en prácticamente todo sistema jurídico occidental, incluidos los países que contaban con una tradición jurídica casuística y menos tendiente a la codificación como Estados Unidos y el Reino Unido de la Gran Bretaña. Con el paso de los

---

<sup>9</sup> García Ruiz, Leopoldo, “La noción del sistema en la génesis del formalismo jurídico y su crítica a partir de la jurisprudencia sociológica norteamericana”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, España, núm. 7, 2003, p. 398.

siglos, los efectos del formalismo en la práctica judicial quedaron claramente demostrados a ambos lados del atlántico: excesivo logicismo y conceptualización, pero sobre todo desinterés por las consecuencias sociales que tenían las decisiones de los tribunales. En palabras de García Ruíz, “[e]l interés de los juristas del siglo XIX terminó así dirigiéndose más a la deducción de consecuencias que hacia el contenido real de los enunciados”.<sup>10</sup>

El caso de Estados Unidos fue distinto. Hay autores que sostienen que éste fue el primer país de América en teorizar profundamente sobre el “formalismo”,<sup>11</sup> aunque debe precisarse que se trata de una concepción un tanto distinta. El inicio del formalismo, entendido de esta forma, puede situarse históricamente dentro del periodo de la guerra civil y de la mano de Christopher Langdell, quien pretendía convertir al derecho en una ciencia bajo el uso del método inductivo, es decir, a través del análisis de las características comunes de casos ya resueltos que permitieran la extracción de reglas generales. La extracción de dichas reglas generales implicaba según Langdell la transformación de lo material (las características del caso en concreto) hacia lo

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ídem.*

formal (características comunes y la aplicación de normas generales). El impacto que la teoría de Langdell tenía en la labor jurisdiccional era enorme y revolucionaria en un país perteneciente a la tradición jurídica de *common law* como lo es Estados Unidos pues implicaba que con la existencia de normas generales aplicables a un cúmulo de casos, la labor del juez pasaba a ser prácticamente la de deducir las normas generales aplicables al caso en concreto.<sup>12</sup>

El breve desarrollo histórico del formalismo enunciado en este trabajo ilustra las principales notas características y funciones del formalismo jurídico. En lo tocante a las características se encuentran: la constante conceptualización; el empleo reiterado de la lógica y la gramática en la interpretación de la norma y la aplicación mecánica del enunciado normativo al corresponderse con la realidad. Entre sus potenciales beneficios, el formalismo pretende garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, al mismo tiempo que constriñe a las autoridades a la predictibilidad en su comportamiento, así como a la uniformidad en la toma de decisiones.

En reconocimiento a dichas nobles funciones, la presente tesina no desdeña toda práctica formalista, pues como ha

---

<sup>12</sup>López Hernández, José, *op. cit.*, p. 270.

quedado demostrado, el formalismo dota efectivamente al sistema jurídico de coherencia, uniformidad y hasta estabilidad, y constituye un elemento central para garantizar el respeto a la seguridad jurídica tan necesaria en todo estado de derecho moderno.

## **2.- El formalismo como práctica jurisdiccional.**

Un segundo significado del concepto “formalismo” no se refiere a un método de interpretación, sino a una forma de practicar el derecho, especialmente en sede jurisdiccional. Esta es la concepción de formalismo que emplea, por ejemplo, Manuel Atienza cuando enlista las características que cumple todo formalista con el objetivo de poder “desenmascarlo”.<sup>13</sup> Sin embargo, algunas de las características podrían extrapolarse para definir no solo a una persona, sino a una práctica jurídica como formalista.

La primera cualidad del formalismo es el empleo de lenguaje obscuro y evasivo.<sup>14</sup> En el caso de México es

---

<sup>13</sup> Atienza, Manuel, *op. cit.*, pp. 199-201.

<sup>14</sup> Cabe aclarar llegados a este punto que si bien puede establecerse una relación entre formalismo (como práctica jurisdiccional) y tecnicismo en el sentido de que es típicamente el operador excesivamente formalista quien hace uso del lenguaje técnico constantemente con el fin de desviar, desvirtuar, eludir o confundir, tampoco es posible calificar el sólo uso de tecnicismos como formalista, toda vez que el empleo de lenguaje especializado cumple la legítima función de dotar

evidente que las sentencias de los tribunales suelen cumplir con dichas características para empezar por su falta de síntesis y el empleo de lenguaje cuyo significado o alcance no se encuentra definido en la propia sentencia en gran parte de las ocasiones. Toda persona que haya entrado en contacto con alguna sentencia de los tribunales mexicanos será consciente del lenguaje barroco del que hacen gala sin necesidad práctica alguna. En cuanto a la extensión de sentencias constitucionales, la Corte Suprema de Estados Unidos emplea un promedio de 8,000 palabras, la nuestra 79, 000.<sup>15</sup> lo que dificulta notablemente la comprensión de los argumentos esgrimidos y la fácil interpretación de la sentencia incluso para los profesionales del derecho.

El énfasis en cuestiones procesales es otro problema claro que presentan generalmente las sentencias de nuestros tribunales. Un patrón entre los jueces mexicanos es el hecho de que aluden a cuestiones meramente procesales o de

---

de mayor precisión conceptual e incluso claridad cuando es usado correcta y oportunamente. Dado lo anterior, no debe relacionarse ni confundirse al tecnicismo con el formalismo, sino únicamente debería analizarse la función que cumple el tecnicismo dentro de una sentencia, es decir, si es éste es usado como herramienta de precisión o de confusión; si brinda claridad o pretende obstaculizar la comprensión del lector.

<sup>15</sup> Redacción de Nexos, “El juego de la corte”, *Revista Nexos*, absurdos jurídicos, 25 de noviembre de 2010, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=877--->

procedencia cuando por alguna razón no desean resolver el fondo del asunto. Es decir, buscan en las faltas al proceso una justificación para eludir la responsabilidad, exaltándolas de tal manera que parezcan el aspecto más relevante de la función jurisdiccional.

Para Atienza, la pasión por el rigor lógico malentendido constituye otro de los indicios de que uno tiene frente a sí a un formalista. De ninguna manera es reprochable en todo momento el uso de la lógica formal, siempre y cuando uno esté consciente de las limitaciones que ésta presenta en la práctica, algo que el excesivo formalismo tiende a perder de vista. Lo anterior está íntimamente relacionado con la pasión desmedida por la literalidad de la ley y por ende, con la gramática como si ésta fuera la única herramienta válida para desentrañar el significado de la norma, y no, una interpretación teleológica que analice la razón que persigue el enunciado normativo asentado por el legislador. Aquí es posible advertir un punto de conexión entre el formalismo como método interpretativo y el formalismo como práctica jurisdiccional.

### **3.- Formalismo procedimental**

Una vez abordado el tema sobre la concepción del formalismo como método interpretativo e incluso como concepción del derecho, por un lado, y las características principales del formalismo como práctica jurisdiccional, conviene abordar una tercera cuestión: el concepto de formalismo procedimental. Esto es indispensable para de comprender de mejor manera el espíritu y objetivos de la reforma al párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Como se ha dicho anteriormente, el formalismo jurídico puede entenderse como una técnica interpretativa apegada al sentido literal o textual de las palabras que expresan la norma con el objetivo legítimo de resguardar la seguridad jurídica, pero que puede entrar en tensión con otros valores del derecho como el acceso a la justicia.

Es menester ahora acercarse a la definición de procedimiento. Al respecto de la palabra procedimiento es necesario recordar, dada la práctica extendida de confundir ambos términos, la distinción entre el proceso y el procedimiento. Según Ovalle Favela, “el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece con el juzgador y las demás partes que intervienen; y que tiene

como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una sentencia”.<sup>16</sup> En pocas palabras, el proceso designa a la serie de pasos con miras a alcanzar un fin determinado, es decir, la solución a un conflicto de intereses jurídicamente relevante.

El procedimiento se refiere al cúmulo de actos individuales realizados a lo largo del proceso. En resumen, el proceso constituye una visión general, mientras el procedimiento atañe a actos concretos y particulares que en su conjunto construyen el proceso. Establecida la distinción, es posible deducir entonces el sentido de las palabras empleadas por el legislador en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, quien pareciera referirse a la interpretación o aplicación gramatical y exacerbadamente mecanicista de las normas adjetivas que rigen los actos concretos dentro del proceso (y no del proceso en su totalidad) sin la consideración de la finalidad que persiguen dichas normas.

El formalismo procedimental puede definirse como cualquier requerimiento legal o norma que regule algún un acto concreto dentro del proceso e implique una carga para las partes o a la autoridad bajo la lógica de dotar a dicho acto de orden, consistencia, coherencia, uniformidad y

---

<sup>16</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª edición, México, Oxford University Press México, 2016, p. 235.

neutralidad. En ese sentido, cabe recordar que no ha de menospreciarse la existencia de todo formalismo de carácter procedimental, siempre y cuando éstos persigan un fin legítimo que justifique su existencia. El legislador considera a la igualdad entre las partes y el debido proceso -aunque no únicamente- como los dos principales fines justificadores de un formalismo procedimental. En ese sentido, una buena labor judicial radicaría en discutir y determinar cuáles normas y requisitos legales previstos en los ordenamientos adjetivos sirven a tales fines y cuáles simplemente surgen como un obstáculo sin razón de ser.

En virtud de lo anterior podría interpretarse el mandato legislativo de la siguiente manera: toda norma adjetiva ha de tutelar o perseguir un fin; La aplicación tajante de normas adjetivas al amparo del texto de la ley bajo una visión formalista, es decir, sin analizar qué fines legítimo persiguen y entorpecen la solución del caso, deben ser evitados y abolidos en pos de la solución sustantiva de los asuntos.

En aras de esclarecer los puntos anteriores: el presente trabajo no pretende menospreciar, ni mucho menos negar la trascendencia de los formalismos procedimentales dentro del proceso, pues está claro que éstas pretenden colocar a las partes en un plano de igualdad de condiciones y

preservar el equilibrio dentro del proceso. El artículo 17 párrafo tercero no privilegia la resolución del fondo del asunto por sobre cualquier formalidad, sino únicamente de aquellas normas cuya función no abona a resolver el conflicto, y que por el contrario, puedan entorpecer o alargar en el tiempo el fin legítimo aparente; algo, que el presente ensayo suscribe ampliamente.

## Capítulo II

### Antecedentes y espíritu de la reforma

La reforma al artículo 17 constitucional fue el resultado de intenso debate no solo por parte del congreso de la república, sino entre distintas instituciones académicas, del sector público y de la sociedad civil en el marco de foros de discusión, los cuales fueron organizados y dirigidos por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) por encargo del Presidente de la República Enrique Peña Nieto ante la patente preocupación del gobierno federal por el estado del andamiaje regulatorio en distintas ramas del derecho con alto impacto en la sociedad mexicana. Tras la reforma del sistema penal a principios del sexenio, el gobierno peñista perseguía la mejora en la administración de justicia de todos los campos del derecho ajenos al penal, pues en palabras del presidente Peña en un discurso pronunciado en palacio nacional el 27 de noviembre de 2014: “la justicia no se agota, hay que decirlo, en el ámbito penal. Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana, aquella que demanda la mujer, a quien le niegan el divorcio, el trabajador al que no le pagan su salario, o quien no puede cobrar una deuda...Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad,

que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas”.<sup>17</sup> La frase anterior deja en claro entonces el compromiso del gobierno federal de ese tiempo con garantizar, por un lado, el acceso a la justicia y por otro, alcanzar la modernización del sistema que aminore o erradique su lentitud, complejidad y los altos costos que ella importa a quienes buscan su auxilio.

Tras la encomienda del presidente, el CIDE inició el estudio de los campos jurídicos de mayor cercanía e influencia en la vida cotidiana del ciudadano y conformó las mesas de debate con el fin de arrojar un diagnóstico preciso sobre las deficiencias regulatorias y prácticas que impiden o entorpecen el acceso a la justicia a todos los mexicanos, así como la resolución pronta, expedita y completa de los asuntos que llegan a manos del fuero común o federal. A la convocatoria reaccionaron afirmativamente 26 instituciones de diversa naturaleza, las cuales acudieron a expresar su opinión o compartir sus experiencias a lo largo de prácticamente un mes (15 de enero - 26 de febrero de 2015). El evento anteriormente mencionado recibió el nombre de diálogos por la justicia cotidiana, término que

---

<sup>17</sup> Diálogos por la justicia cotidiana, “Nota Metodológica”, *Diálogos por la justicia cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, noviembre de 2015, CIDE, p. 3.

hace alusión según el informe resultante como: “el conjunto de instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática...Hemos considerado que la justicia penal no forma parte de la justicia cotidiana en la medida que implica el uso legítimo de la fuerza del Estado para sancionar conductas que alteran la vida social. El uso de esta fuerza implica lógicas, incentivos y problemas distintos a aquéllos que involucran los conflictos derivados de las relaciones cotidianas entre las personas”.<sup>18</sup>

La mesa ocho es para efectos de la justicia cotidiana y de este trabajo sumamente importante, pues abordó el tema sobre la resolución del fondo del conflicto. El informe elaborado arroja como una de las principales problemáticas el hecho de que: “En una gran cantidad de juicios se resuelven cuestiones formales o de carácter procesal y no el fondo, generando con ello la promoción de otros juicios sobre el mismo asunto”.<sup>19</sup> La declaración anterior deja al descubierto un problema sistémico que padece la justicia mexicana en general: un excesivo formalismo que entorpece y es utilizado como pretexto por muchos

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p.p. 4-5

<sup>19</sup> Diálogos por la justicia cotidiana, “Mesa 8...”, *cit.*, p. 221.

administradores de justicia a lo largo y ancho del país para eludir por diversas razones su responsabilidad como decisores en la contienda de intereses que representa un juicio. En concordancia con la frase anterior, el informe emanado de la mesa en comentario ahonda aún más en ello advirtiéndolo por si fuera poco lo siguiente: “En México se ha generado una cultura jurídica procesalista. El problema parece radicar principalmente en dos factores: un exceso de formalidades procesales plasmadas en la legislación y la metodología empleada por los jueces en la resolución de los conflictos”.<sup>20</sup> De esa manera, en opinión de la mesa octava, el problema es fruto de la propia tradición jurídica mexicana y de la forma en que es entendido el derecho en nuestro país. Cabe destacar que si bien es cierto que el tema tratado por la mesa ocho está circunscrito al juicio de amparo, lo anterior no implica que esta actitud excesivamente formalista no esté presente en otras ramas del derecho e instancias de toda jerarquía, pues atañe, como ya fue mencionado, a una cuestión de cultura jurídica más allá de todo recurso o instancia en particular. Es debido precisamente a ello, que la reforma al artículo 17 que adicionó el actual párrafo tercero en su redacción mandata

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

a toda autoridad con función jurisdiccional y no solamente a aquellas que conocen de amparo.

La mesa octava hace alusión directa a la manera en que los jueces aplican de manera “fría” las normas y olvidan el fin último de todo proceso judicial: la solución del conflicto entre las partes que reduzca las desigualdades dentro de la sociedad.<sup>21</sup> Tras las frases citadas, podría advertirse la actitud escéptica de la mesa octava con respecto a una visión formalista-procedimentalista del derecho, no obstante, la mesa no desestima toda utilidad de ésta dentro de un proceso pues claro está que la forma resguarda la certeza dentro de un proceso y salvaguarda la igualdad de las partes dentro del mismo. En tal medida, aquello que no resguarde la igualdad de las partes en el proceso deberá considerársele como un obstáculo para la solución del fondo del asunto.

Con respecto al juicio de amparo en particular, la mesa octava se refiere a él como un recurso esencialmente formalista en la práctica, plagado de tramites que representan una gran cantidad de agentes burocráticos con los que entrar en contacto durante el proceso y por ende, un recurso lento e ineficiente en atención a la cantidad de casos

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 226.

que presenta la sociedad mexicana actual.<sup>22</sup> La gran cantidad de causales de improcedencia a priori con las que cuenta el amparo, la prohibición de suspensión en ciertas materias y el excesivo número de causas catalogadas como de orden público e interés social,<sup>23</sup> han contribuido a convertir al amparo específicamente (aunque no únicamente) en una institución sumamente compleja, lo que ha dificultado su interpretación incluso para jueces o abogados expertos. Asimismo, es pertinente señalar que el gran andamiaje de requisitos que establece el amparo es fruto de un legislador excesivamente formalista que al ser aplicado a su vez por operadores jurídicos igualmente formalistas, los segundos aprovechan dicha regulación como justificación para no resolver el fondo del asunto.

En cuanto a las sentencias dictadas, la mesa octava advierte un marcado formalismo que tiene por consecuencia evidente el uso de lenguaje rebuscado y difícil de entender para autoridades y ciudadanos; poca precisión al escribirlas y de larga extensión que provocan el incumplimiento de la sentencia a causa de su poca claridad. En el ensayo sobre “como desenmascarar a un formalista”, Manuel Atienza hace alusión en repetidas ocasiones al uso de lenguaje

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 227.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

oscuro y poco claro de los operadores del sistema jurídico que caen dentro del excesivo formalismo con el fin de que no le sea posible siquiera a un experto del derecho entender la decisión tomada por el tribunal en cuestión.<sup>24</sup> Sin duda el aporte teórico de un jurista como Manuel Atienza pareciera corresponderse a la perfección con el diagnóstico arrojado por la mesa octava al analizar el juicio de amparo en nuestro país. Sentencias incomprensibles, redundantes, repetitivas y sobre todo plagadas de tecnicismos para aumentar su tamaño, a la vez que disminuye su claridad, es a lo que se ha enfrentado todo abogado mexicano a lo largo de su sus estudios o carrera profesional.

Como conclusión resumida la mesa arrojó lo siguiente: “en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, e incluso en la atención de conflictos en instancias no judiciales sino administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a una ventanilla o tribunal”.<sup>25</sup> Cabe recalcar de la frase anterior el carácter de generalidad a la que hace alusión al referirse de todos los niveles y materias como afectados por el formalismo, y no

---

<sup>24</sup> Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 1.

<sup>25</sup> Diálogos por la justicia cotidiana, *op. cit.*, p. 228.

únicamente el juicio de amparo de manera aislada a pesar de haber sido la única materia analizada. Como solución la mesa propuso la reforma materia de este trabajo, a saber, la inclusión de un nuevo principio en la impartición de justicia que privilegiara la solución de fondo sobre las formas y procedimientos que no resguardaran estrictamente la igualdad de las partes en el proceso.

Entregado el informe de los diálogos por la justicia cotidiana, y una vez analizado por el ejecutivo, el presidente de la república presentó un proyecto de reforma a los artículos 16 y 17 constitucionales el día 28 de abril de 2016, documento dentro del cual están contenidas las motivaciones de la reforma materia de este trabajo. En primer lugar cabe destacar la obligación del estado mexicano conforme a nuestra constitución de impartir justicia emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como también por mandato del derecho internacional vía el pacto internacional de derechos civiles y políticos, del cual México es parte, a ofrecer a todos los ciudadanos cuyos derechos hayan sido violados un recurso efectivo.<sup>26</sup> Como acertadamente señala el ejecutivo federal

---

<sup>26</sup> Iniciativa de decreto de reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Cámara de Diputados, 15 de septiembre de 2017, p.16.

en la exposición de motivos, dicha obligación trasciende a la existencia formal de un recurso o de una resolución definitiva; la efectividad de un recurso es medida con base en su idoneidad para restablecer el derecho violado y ofrecer solución real al conflicto. Sin embargo, según la exposición de motivos, en la práctica judicial mexicana persiste la confusión en cuanto que la aplicación de las normas equivale a la impartición de justicia, lo cual constituye el principal obstáculo para alcanzar en muchos casos la satisfacción del ciudadano.

Lo anterior se debe a la “aplicación tajante e irreflexiva de las normas en todos los niveles y materias, sin ponderación acerca de la situación particular que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por sobre el adjetivo para resolver la controversia”.<sup>27</sup> Es evidente el hecho de que el gobierno federal comparte la opinión de los foros de justicia cotidiana con respecto a la actitud excesivamente formalista de los administradores de justicia mexicanos.<sup>28</sup> El excesivo formalismo de los jueces de nuestro país lleva a concluir que, en la práctica, el proceso es visto como un fin en sí mismo y no como el medio por el cual los derechos sustantivos son traducidos del plano del deber ser al ser, de

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibidem.*, p. 18.

lo ideal a lo fáctico. La aplicación de normas meramente formales es usada habitualmente como instrumento para evitar la solución del conflicto planteado, lo que atenta contra el principio de justicia completa o en otras ocasiones simplemente como artificio con miras a retrasar el proceso, lo cual viola a su vez el principio de prontitud.

El proyecto de reforma enviado por el presidente Peña reconoce lo que ya fue advertido párrafos más arriba: la presente problemática no puede erradicarse inmediatamente vía una reforma del ordenamiento jurídico positivo, pues implica una cuestión de actitud patente en los operadores del derecho mexicano. No obstante lo anterior, la introducción del principio de solución de fondo de las controversias representa un punto de partida para que desde la constitución dicho principio permee en el sistema de administración de justicia y sus integrantes reconozcan y recuerden su existencia e importancia para la sociedad en general. En palabras del gobierno federal: “Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios

constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a la incertidumbre en los destinatarios de esa función”.<sup>29</sup> Ello pone de manifiesto, al igual que lo hizo la mesa ocho, el reconocimiento de la importancia o utilidad que poseen las formalidades dentro de cualquier procedimiento como medio para dotar a las distintas etapas de certidumbre jurídica y preservar la equidad de las partes.

En palabras del ejecutivo federal, el espíritu de la reforma radica en “eliminar formalismos que constituyan obstáculos para hacer justicia”.<sup>30</sup> Ello tiene por efecto jurídico la inaplicación a criterio del juzgador de ciertas normas por considerar que no forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento o bien, no resguardan la equidad de las partes dentro del proceso, y por ello, implica como fue expresado ya en la introducción de este trabajo un cambio de paradigma en sí mismo en cuanto a la administración de justicia se refiere.

Entregada la iniciativa de reforma al congreso, correspondió a las comisiones unidas de puntos constitucionales y asuntos legislativos del senado de la república su estudio. Tras el análisis, las comisiones

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*, p. 21.

<sup>30</sup> *Ídem.*

coincidieron en que la solución de fondo de los asuntos presenta deficiencias fácticas a resolver a pesar de las reformas de derechos humanos y de amparo realizadas anteriormente, en 2011. En el punto tercero del dictamen, las comisiones unidas expresaron lo siguiente: “Estas comisiones unidas desean enfatizar la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en nuestra ley fundamental una norma nítida para los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que haya sido planteada por los demandantes o demandados o del tercero interesado, más allá de toda situación o cuestión de formalidades...”<sup>31</sup>

Las comisiones unidas van incluso más allá al expresar que las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos en la resolución del asunto que las partes han planteado.<sup>32</sup> Concluida la elaboración del dictamen, el decreto de reforma fue sometido a votación en la cámara alta con el claro resultado aprobatorio, a saber, noventa votos a favor, seis en contra y ninguna abstención.

Al turnarse el decreto de reforma a la cámara revisora, es decir, en este caso a la cámara de diputados, la comisión de puntos constitucionales de la cámara baja calificó

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*, p. 22.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 22-23.

igualmente de necesaria la reforma al artículo 17 constitucional por la incorporación del principio de solución de fondo como una medida para aminorar el uso excesivo de formalismos en la práctica judicial para retrasar los asuntos o evitar que sean promovidos diversos recursos en torno a un mismo asunto. Coincidió en la complejidad que presenta la legislación de amparo, lo cual ha entorpecido u oscurecido su interpretación, y por ende, ha mermado la eficacia del recurso de dicho recurso.<sup>33</sup>

Es menester reconocer la atención prestada por la comisión en cuanto a mejorar la percepción que tienen los ciudadanos sobre el sistema de administración de justicia mexicano, pues como acertadamente lo menciona, una percepción negativa abstiene a las víctimas de la denuncia, lo que impide la solución del caso a todas luces, a la vez que refuerza la percepción de ineficiencia imperante en la sociedad. Es decir, es plausible caer en un círculo vicioso, el cual probablemente ya este sufriendo México actualmente. En tal medida, el combate al excesivo formalismo espera agilizar y resolver de manera real los problemas cotidianos del ciudadano para en última instancia revertir la mala percepción que pesa sobre el poder judicial y la justicia en este país. El decreto de reforma fue

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 26.

aprobado en lo general y lo particular por la cámara de diputados con un conteo final de trescientos veinticuatro votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

En atención a lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, el decreto de reforma aprobado por ambas cámaras fue enviado a cada una de las legislaturas locales para su aprobación. Con la aprobación de 17 de las 32 entidades federativas, el presidente de la república procedió a publicar la reforma en el diario oficial de la federación el día 15 de septiembre del año 2017. La adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional (modificando el orden preexistente) materia de este ensayo quedó formulado positivamente de la siguiente manera:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>34</sup>

El transitorio primero marcó como inicio de vigencia del nuevo principio de solución de fondo el día siguiente a su publicación en el diario oficial. Si bien el camino a recorrer

---

<sup>34</sup> Artículo 17, párrafo tercero, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2017.

para reformar la constitución podría considerarse siempre como largo, la reforma que nos ocupa exigió un esfuerzo mayor si es tomado en cuenta la amplia variedad de temas que fueron tocados durante las mesas de debate de los diálogos por la justicia cotidiana organizados por el CIDE; la gran cantidad de información producto de la experiencia que fue procesada y analizada para la elaboración de un reporte apegado a lo expresado oralmente.

Dos años fue el tiempo necesario para positivizar el principio de solución de fondo de las controversias, el cual, como ya fue advertido anteriormente, constituye un intento de cambio en la metodología de interpretación de los órganos de administración de justicia. Más allá de la incidencia generada por la reforma a dos años de su entrada en vigencia, pregunta sobre la que gira todo este trabajo, es de reconocer la importancia del intento que representa positivizar dicho principio, pues implica el reconocimiento del estado mexicano de un problema sistémico que afecta gravemente a la sociedad al alimentar el excesivo formalismo la desconfianza de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia, y en segundo lugar, el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, cristaliza el compromiso de los legisladores y del poder ejecutivo por rescatar y modernizar el sistema de administración de

justicia, lo que a su vez tendrá por efecto la recuperación de la confianza ciudadana en el poder judicial y el imperio de la ley en nuestro país.

## Capítulo III

### Aplicación del principio

Previo al análisis de las sentencias es necesario mencionar brevemente las razones que a mi juicio han llevado a elegir tales resoluciones como representativas del universo encontrado en el buscador del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Cabe destacar al respecto que dicho universo se compone de todas las resoluciones publicadas a partir del 15 de septiembre de 2017 (fecha de entrada en vigor de la reforma) bajo la frase de “formalismos procedimentales”, universo que se encuentra plasmado en el anexo al final de este trabajo y deja constancia de cuáles sentencias hacen alusión efectiva al principio de solución del fondo del conflicto mencionado en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, y cuáles únicamente hacen mención del artículo 17 en su totalidad sin aplicar el principio que nos ocupa.

Uno de los hallazgos fruto de la elaboración de dicho anexo, consistió en identificar la naturaleza de la mayoría de los casos en los cuales el principio de solución de fondo del conflicto fue aplicado. La gran mayoría de asuntos versaban sobre el ajuste en materia de pensiones por parte del IMSS o el ISSSTE. Tanto la magistrada Fabiola King Tamayo de

la sala regional décimo primera metropolitana como el magistrado Jorge A. Castañeda González, miembro de la segunda sala especializada en materia de comercio exterior y auxiliar en materia de pensiones civiles, hicieron uso ya sea dentro de la sentencia o en forma de voto particular, del artículo 17 párrafo tercero en sus razonamientos. Del total de sentencias que componen el universo arrojado por el buscador (761), 656 están relacionadas con pensiones de trabajadores.

En virtud de lo anterior, fue necesario dedicar especial atención a dichos casos, razón por la cual de las 8 sentencias analizadas, 6 guardan relación al incremento en pensiones de diversos trabajadores, algunos de ellos afiliados al IMSS, otros al ISSSTE. A su vez, 4 de estos 6 casos son resoluciones de la magistrada King Tamayo y son de gran importancia, pues configuran el uso más trascendental que se ha dado al principio de solución del fondo del asunto en materia administrativa en la actualidad, además de ser los casos en los cuales es palpable el efecto de la aplicación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, toda vez que a partir de su aplicación, el tribunal procedió a señalar, basado en la aritmética, cuál fue el grado de incumplimiento de ambos institutos de seguridad social.

Los otros dos casos constituyen votos particulares del magistrado Jorge A. Castañeda González con relación a asuntos análogos a los resueltos por la magistrada King Tamayo, pero en donde el tribunal no hizo uso de la aplicación del precepto que nos ocupa. Ambos casos fueron elegidos por dos razones: por un lado, la resolución de ambos establece un claro contraste con respecto a la utilidad y efectos del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, toda vez que mientras la sala metropolitana (a la que pertenece la magistrada King) hizo uso de él, la sala especializada de la que es miembro el magistrado Castañeda no; por otro lado, los dos grupos de resoluciones permiten concluir un posible diálogo entre magistrados acerca de cuál debería ser el enfoque al resolver casos análogos. Dada la importancia de contrastar sus efectos, así como evidenciar la comunicación de los tribunales como un posible inicio de una mayor aplicación del principio de solución del fondo del conflicto en un futuro, es que dichas sentencias son ilustrativas.

Los últimos dos casos son relevantes, pues constituyen evidencia fehaciente de la aplicación parca e innecesaria del principio, ya que su uso no resultó ni indispensable, ni mucho menos decisivo para cambiar el sentido de la resolución. Ambos casos ejemplifican la falta de dotación

de contenido autónomo al párrafo tercero del artículo 17 y la falta de esclarecimiento por parte de los tribunales acerca de lo que ha de entenderse por un formalismo procedimental a dos años de la entrada en vigor de la reforma.

**I-EXPEDIENTE: 29610/17-17-11-8**

El 13 de diciembre de 2017, la actora-otrora maestra de primaria demandó la nulidad de la resolución de negativa ficta al escrito presentado ante la dirección de prestaciones económicas, sociales y culturales del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, mediante el cual demandó el incremento de su pensión, con base en el artículo 57 párrafo cuarto de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, numeral que estuvo vigente hasta marzo de 2007. Asimismo, demandó a la autoridad el incremento por concepto de “bono de despensa” y “previsión social múltiple” en la proporción en que sufrieron un aumento de salario los trabajadores en activo. También exigió que le fueran abonados las diferencias que se habían generado

desde la fecha en que fue otorgada la pensión hasta la fecha de cumplimiento del fallo.<sup>35</sup>

El 10 de enero de 2018 fue admitida la demanda a trámite por la vía ordinaria ante la sala regional décimo primera metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y turnándose el caso a cargo de la magistrada Martha Fabiola King Tamayo. La magistrada requirió a la autoridad la constancia de evolución salarial de la actora.<sup>36</sup>

Una vez contestada la demanda por la autoridad, la actora presentó la ampliación el 14 de mayo de 2018.<sup>37</sup> El 27 de junio se tuvo por contestada la ampliación la contestación a la ampliación y se requirió a la dirección general de servicios educativos de Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública que se enviase la constancia de evolución salarial. Terminada la formulación de alegatos el 15 de noviembre de 2018, la juzgadora precedió al cierre de instrucción de acuerdo con las leyes el día 13 de diciembre de 2018.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Expediente 29610/10/17-17-11-8, Buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 14 de diciembre de 2018, p. 1-3

<sup>36</sup> Ídem, p. 2.

<sup>37</sup> Ídem

<sup>38</sup> Ídem, p. 3.

El tribunal analizó en primera instancia la posible actualización de una negativa ficta en términos del artículo 17 de la ley Federal de procedimiento administrativo, el cual establece que será entendido en sentido negativo aquella resolución —o falta de ésta—, por parte de un organismo descentralizado que exceda el plazo de tres meses.<sup>39</sup> La juzgadora afirmó que, en el caso concreto, la negativa ficta fue plenamente acreditada al exceder tal plazo.

Tras hacer un repaso por las pretensiones de la actora, las cuales se resumían en: incremento de la pensión en igual proporción a los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, siempre que estos resulten más favorables que aquellos que deriven del promedio del índice Nacional de precios del consumidor del año anterior; ajustar e incrementar el bono de despensa y previsión múltiple que corresponde proporcionalmente con base en dichos aumentos y abono de las diferencias resultantes, la autoridad afirmó que todo lo argumentado por la actora era infundado,<sup>40</sup> pues a criterio de ésta, todos los incrementos a la pensión fueron abonados con arreglo a la ley e incluso,

---

<sup>39</sup> Ídem, p. 4-7.

<sup>40</sup> Ídem, p. 7-8

en algunos meses, dichos aumentos resultaron superiores a lo obligatorio.

La juzgadora consideró que la carga de la prueba correspondía a la autoridad en términos del artículo 42 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, toda vez que es la autoridad administrativa quien afirmaba un hecho positivo, es decir, el ajuste e incremento periódico correspondiente de la pensión de la actora. La autoridad, por su parte, no presentó ninguna prueba documental que hiciera constar fehacientemente los incrementos necesarios.

He aquí la aplicación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional que llevó a cabo la magistrada King, pues ante la falta de prueba de la autoridad y con miras a privilegiar el fondo del asunto, la juzgadora decidió admitir dentro del juicio la instrumental de actuaciones presentada por la demandante en su capítulo de pruebas.<sup>41</sup> Por su parte, la actora sí ofreció los comprobantes de pago por concepto de pensión y esas cantidades resultaban útiles en la resolución del fondo, por lo que decidió dárseles valor probatorio pleno al no haber sido cuestionadas por la

---

<sup>41</sup> Ídem, p. 14.

autoridad, así como la constancia de evolución del salario a la plaza de maestro de grupo primaria.

Así, haciendo uso de las pruebas ofrecidas por la actora, la instrumental de actuaciones de la demandada y la información de conocimiento público —el índice nacional de precios al consumidor publicado en el portal del INEGI—, la juzgadora se propuso a realizar las operaciones aritméticas necesarias ella misma para determinar los incrementos necesarios de la pensión, así como los ajustes por concepto de “bono de despensa” y “previsión múltiple”.

Una vez realizadas las operaciones matemáticas necesarias, determinó que la autoridad demandada incrementó la pensión de la actora en menor grado al debido en comparación al de los miembros en activo que ocupan la plaza de “maestro de grupo primaria” en los años 2006, 2010, 2016, mientras en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 la autoridad los incrementó en mayor porcentaje.<sup>42</sup> Al no poder acreditar fehacientemente el incremento adecuado en los tres años citados como inferiores a lo debido, la juzgadora declaró la nulidad de la resolución impugnada.

---

<sup>42</sup> Ídem, p. 46.

En cuanto al pago de los montos caídos de las diferencias generadas, la juez consideró que estas sólo debían efectuarse respecto de los cinco años previos a la formulación del reclamo, basándose en la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -2a./J. 8/2017 (10a.).<sup>43</sup>

Con respecto a los bonos de dispensa y previsión múltiple se determinó que de acuerdo al artículo 43 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, “los pensionados tienen derecho a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo...”,<sup>44</sup> es decir, para que proceda el aumento de prestaciones en dinero debe reflejarse en beneficio de todos los trabajadores en activo dentro de los órganos de la administración pública. Conforme al Manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal los bonos a los que hace alusión la actora habían sido otorgados únicamente a personal operativo de la administración

---

<sup>43</sup> Ídem, p. 13.

<sup>44</sup> Ídem, p 39.

pública federal, grupo del cual ella no formaba parte y que por ir dirigidas específicamente a un colectivo dentro de la administración, no gozan del carácter de generalidad necesario para que fueran aplicados a todos los jubilados.

En resumen, haciendo uso del artículo 17 párrafo tercero fue admitida la instrumental de actuaciones como prueba para determinar en qué medida el instituto cumplió con los incrementos que le debía a la actora. Declaró la nulidad de la resolución para que dentro del plazo de 4 meses la autoridad emitiera una nueva resolución en la que aplicara los aumentos a los años 2006, 2010 y 2016 y reconociera el adeudo con respecto al pago de diferencias a su aguinaldo (tan solo de los 5 años anteriores).<sup>45</sup>

## **II-EXPEDIENTE: 11110/18-17-11-8**

El nueve de mayo de 2018, un analista especializado en proyectos de la Secretaria de comunicaciones y transportes de Tlaxcala demandó, al igual que en el caso anterior, la nulidad de otra resolución por negativa ficta a un documento escrito que envió a la dirección de prestaciones de prestaciones económicas, sociales y culturales del ISSSTE para efectos de que dicha autoridad ajustara adecuadamente la cuantía de su pensión en los términos del

---

<sup>45</sup> Ídem, p. 47-49

artículo 57 cuarto párrafo de la ley del propio ISSSTE.<sup>46</sup> La sala decimoprimer metropolitana admitió a trámite la demanda por vía ordinaria, turnando el estudio del caso a la magistrada King Tamayo, quien requirió a la autoridad la exhibición de la constancia de percepciones y deducciones, pues al igual que en el caso anterior no obraban en el expediente. El ISSSTE contestó la demanda, el 7 de septiembre de 2018 y el 22 de octubre del mismo año la actora procedió a la ampliación. Contestada la ampliación fue ordenada la formulación de alegatos y finalmente al cierre de instrucción el día 29 de noviembre de 2018.<sup>47</sup>

La juzgadora consideró que la negativa ficta por parte de la autoridad quedó debidamente acreditada al exceder el plazo de tres meses marcado por la ley.<sup>48</sup> Asimismo, determinó basada en jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la carga de la prueba corresponde al instituto, además de recordarle a la autoridad que en la contestación de la demanda debía exponer los hechos y derecho en los que apoyaba su negativa.

No obstante la obligación del instituto de acreditar oportuna y debidamente lo afirmado en su contestación de la

---

<sup>46</sup> Expediente 11110/18-17-11-8, Buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de noviembre e 2018, p. 1-3.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Ídem, p 5.

demanda, olvidó igualmente ofrecer prueba alguna que acreditara la aplicación correcta de los incrementos de la pensión. Por ello, en aras de resolver nuevamente el fondo de la cuestión para impartir justicia de manera completa, en la sentencia obra una vez más el uso del artículo 17 constitucional como fundamento para otorgarle valor probatorio al instrumental de actuaciones.<sup>49</sup>

Superado el vacío probatorio, la magistrada procedió a realizar las operaciones aritméticas necesarias con el objetivo de determinar de forma precisa el grado de cumplimiento de la autoridad en el incremento de la pensión de la parte actora.

La magistrada decidió en este caso concreto declarar la nulidad de la resolución impugnada para que el ISSSTE emitiera otra resolución en la que aplicara los incrementos a los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2010, 2012, 2014 y 2015 y abonara también las diferencias que su equivocación había generado.<sup>50</sup>

### **III-EXPEDIENTE: 29746/17-17-11-8**

El 14 de diciembre de 2017 fue ingresado ante la sala decimoprimera metropolitana del TFJA un escrito de

---

<sup>49</sup> Ídem, p. 14.

<sup>50</sup> Ídem, p 45-47.

demanda en el cual un técnico Superior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandaba la nulidad de otra resolución de negativa ficta por parte de la ISSSTE en la aplicación de los incrementos de la pensión de la parte actora, así como también del llamado bono de despensa y el de previsión social múltiple. Admitida la demanda se requirió a la autoridad la exhibición de pagos y constancia de evolución salarial, requerimiento que una vez más no fue cumplido el 22 de marzo de 2018, y se tuvo por contestada la demanda ese mismo día.<sup>51</sup>

Ingresado el escrito de ampliación de la demanda por la parte actora, y su respectiva contestación por la parte demandada, fue abierta la etapa de formulación de alegatos y posteriormente el análisis de los autos, a cargo, una vez más, de la magistrada King Tamayo.<sup>52</sup>

Fue acreditada debidamente por la actora la negativa ficta de la resolución impugnada. La magistrada reiteró al ISSSTE su obligación de ofrecer prueba idónea que acreditara su dicho, toda vez que la actora no afirma un hecho positivo sino que impugna un acto respondido por la

---

<sup>51</sup> Expediente 29746/17-17-11-8, Buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 12 de septiembre de 2018, p. 1-3.

<sup>52</sup> Ídem, p 2.

autoridad en sentido negativo, el cual, además, la autoridad estaba obligada a motivar y fundar debidamente.

Una vez más, a falta de prueba de la autoridad que probara fehacientemente lo sostenido en la contestación de su demanda, la magistrada procedió a admitir la instrumental de actuaciones como prueba al amparo del 17 constitucional párrafo tercero.<sup>53</sup>

Por otra parte, le negó a la actora la necesidad de otorgar aumentos por concepto de bonos a los pensionados cuando estos no hayan sido otorgados de manera general a los funcionarios en activo, lo que no sucedió en este caso.<sup>54</sup>

Sin ánimo de ser reiterativo con respecto al resultado del fallo, la resolución del ISSSTE fue anulada, conminado a presentar otra en el plazo de 4 meses y aplicar los incrementos necesarios

#### **IV-EXPEDIENTE: 4412/18-17-11-8**

La parte actora-subdirector de área de la SCT demandó el 16 de febrero de 2018 la nulidad de otra resolución en los mismos términos descritos en los anteriores caos citados. Mediante acuerdo fue admitido el caso y turnado una vez

---

<sup>53</sup> Ídem, p 14.

<sup>54</sup> Ídem p 27-29.

más a la magistrada King Tamayo, quien procedió a requerir a la autoridad la entrega de los pagos y constancia de evolución salarial. El 10 de mayo de 2018 se tuvo por presentada la contestación de la demanda; el primero de junio de 2018 fue ampliada la demanda y el 11 de julio, por contestada la ampliación.<sup>55</sup>

El tribunal reiteró por cuarta vez el razonamiento ya expuesto en los anteriores tres expedientes y aplicando el artículo 17 párrafo tercero constitucional de la misma manera como ha sido expuesto ya, es decir, con el fin de conceder valor probatorio a la instrumental de actuaciones, y así, a juicio la sala decimoprimerá metropolitana, y específicamente la magistrada Martha Fabiola King Tamayo, privilegiar la solución de fondo sobre los formalismos procedimentales.<sup>56</sup>

En señal de coherencia, el tribunal falló en el mismo sentido que en los anteriores casos al versar los cuatro esencialmente sobre la misma cuestión y ser posible aplicar el razonamiento expuesto de manera análoga.

### **Aplicación del 17 párrafo tercero constitucional**

---

<sup>55</sup> Expediente 4412/18-17-11-8, Buscador de Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de agosto de 2018, p 1-4.

<sup>56</sup> Ídem, p. 16.

Para efectos del presente apartado es necesario transcribir fielmente el uso del precepto constitucional que nos ocupa para definir de qué manera ha sido aplicado por la juzgadora dentro de las anteriores cuatro sentencias:

“No obstante lo anterior, en aras de impartir justicia de manera completa, en el sentido de dar solución a la cuestión efectivamente planteada por el justiciable, obligación constitucional que tiene esta Juzgadora de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico el tercer párrafo de dicho precepto legal, es importante mencionar que la autoridad ofreció en su capítulo de pruebas, la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del instituto demandado”.<sup>57</sup>

Como puede observarse, el precepto constitucional materia de este trabajo fue utilizado por la sala decimoprimerá metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como una alternativa para otorgarle valor probatorio a la instrumental de actuaciones, es decir, al conjunto de pruebas recabadas en juicio. Cabe destacar, como señala la propia sentencia, que no existe precepto legal que otorgue valor probatorio a la instrumental de

---

<sup>57</sup> Ídem, p. 14.

actuaciones por sí misma. La juzgadora consideró pertinente en aras de privilegiar el fondo del asunto otorgar valor probatorio a todo lo recabado en juicio para colmar el vacío probatorio, intencional o imprudente de la autoridad administrativa, con el fin de evitar un proceso infructuoso para la parte actora y posiblemente una segunda demanda ingresada al sistema de administración de justicia posteriormente al quedar sin resolver la cuestión efectivamente planteada.

### **Reflexión**

Es menester reconocer que en las cuatro sentencias anteriores el tribunal y en particular la magistrada instructora de los autos —Martha Fabiola King Tamayo— identificaron correctamente el fondo del asunto y privilegiaron efectivamente la solución de éste, pues a pesar de ser la autoridad la responsable por ley de hacer los cálculos, incrementos y ajustes correspondientes a las pensiones y tomando en cuenta además que por estar obligado a ello uno podría asumir mayor pericia del instituto para dichos efectos, el tribunal decidió otorgar valor probatorio para colmar el vacío dejado intencional o imprudentemente por la autoridad para así realizar el cálculo aritmético que dilucidara exactamente los

aumentos, ajustes y pago de diferencias que el instituto omitió pagar en beneficio de la actora.

Por el contrario, privilegiar la forma hubiese tenido por efecto dictar al igual la nulidad para efecto de que el instituto realizase los cálculos correspondientes e hiciera los pagos, lo cual hubiese dejado a la actora con una solución parcial que podría recaer en una posterior demanda en caso de que el instituto realice los cálculos a conveniencia y efectúe el ajuste e incremento de manera que la actora quede una vez más en la necesidad de acudir a los órganos de administración de justicia.

**V-EXPEDIENTE: 821/18-PC2-3 (Voto particular del magistrado Jorge A. Castañeda González).**

En el presente caso, el actor demandó el incremento a su pensión, esta vez ante la oficialía de partes común de la sala regional Norte centro III y cuarta auxiliar, exigiendo además se cubrieran las diferencias por concepto de gratificación anual. El 3 de enero de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el plazo legal para la formulación de sus alegatos.

Sin embargo, por medio de un acuerdo emitido por la junta de gobierno y administración de la segunda sala especializada en materia de comercio exterior y auxiliar en

materia de pensiones civiles, fueron remitidos los autos a dicha segunda sala. El 18 de mayo de 2018, la segunda sala especializada en materia de comercio exterior y auxiliar en materia de pensiones civiles, avisó a ambas partes de la preclusión de su derecho a para presentar alegatos, por lo que precedió a declarar cerrada la instrucción.<sup>58</sup>

La parte actora adujo que conforme al artículo 57 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado, su pensión debía ser aumentada conforme a los incrementos en el INPC o bien, de acuerdo a los aumentos que reciban los trabajadores en activo que ocupen la misma plaza, aplicando en todo momento la tasa porcentual que resultase más benéfica al pensionado.<sup>59</sup> El instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado afirmó que realizó debidamente los incrementos reclamados y sostuvo que la parte contraparte no acreditó lo aseverado, a pesar de recaer en ella, la actora, la carga de la prueba.

El tribunal precisó que tras la reforma a la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, publicada el primero de abril de 2007 fue abrogado

---

<sup>58</sup> Expediente 821/18-PC2-3, Buscador del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 21 de mayo de 2018, p. 1-2.

<sup>59</sup> Ídem, p.4.

el anterior ordenamiento para el cálculo de las pensiones (en vigor desde 1983). No obstante lo anterior, recordó que la reforma reconoció dentro de su artículo quinto transitorio el derecho de los trabajadores en activo de elegir si deseaban permanecer en el régimen anterior o migrar al nuevo. El 21 de julio de 2009 fue publicado el reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al décimo transitorio del decreto por el que se expidió la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, ley que entró en vigor el 01 de abril de 2007 como fue mencionado anteriormente. El tribunal consideró entonces que a los trabajadores que obtuvieron su pensión entre el 01 de abril de 2007 y el 21 de julio de 2009 —ese era el caso de la parte actora al habersele otorgado la pensión el 01 de noviembre de 2008— se les aplica el reglamento expedido por el legislador a pesar de la existencia de una *vacatio legis*, y por ende, el aumento de la pensión debía hacerse en los términos que alegaba la parte actora, o sea, tomando en cuenta el aumento más beneficioso entre el INPC o el aumento salarial de los trabajadores en activo.

En segunda instancia el tribunal procedió a analizar sobre quien recaía la carga de la prueba. Al respectó, el tribunal señaló que el actor acreditó debidamente la existencia de su

derecho subjetivo en cuanto al aumento proporcional de su pensión conforme a los términos contenidos en el artículo 8 del reglamento para el otorgamiento de pensiones,<sup>60</sup> razón por la cual, la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones para con la actora corresponde al propio instituto. Asimismo, el tribunal recordó que era obligación del instituto el cálculo y determinación de los incrementos en las pensiones en los términos señalados por el ordenamiento.

Una vez esclarecida la cuestión sobre en quién recaía la carga de la prueba, el tribunal procedió a analizar si fueron realizados efectivamente los aumentos. Si bien la autoridad ofreció prueba en su contestación con las impresiones de los datos de pago de pensión obtenidas desde el portal de internet del propio ISSSTE, el tribunal consideró parcialmente acreditadas sus excepciones, pues si bien la autoridad demostraba no haber omitido aumento alguno a la pensión de la actora, no era posible apreciar “de forma detallada y pormenorizada como se llevó a cabo el incremento”.<sup>61</sup> Por lo anterior, el tribunal concluyó que el acto impugnado carecía de debida motivación.

---

<sup>60</sup> Ídem, p. 7-15.

<sup>61</sup> Ídem, p. 28

En virtud de lo anteriormente expuesto, el tribunal decidió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad realizara las operaciones aritméticas necesarias y aplicara los incrementos mandatados por ministerio de ley.

El voto particular pronunciado por el magistrado Jorge A. Castañeda González resulta relevante toda vez que es él quien invocó el artículo 17 constitucional párrafo tercero alegando que la sentencia dictada por la sala en cuestión no privilegiaba la solución del conflicto, si no únicamente lo pospuso, basándose en formalismos procedimentales.<sup>62</sup>

El magistrado considera que el conflicto planteado constaba de dos partes: una de tipo formal y otra de carácter material. La formal consistía en la omisión de la autoridad de emitir una resolución en la cual se precisarían los incrementos anuales de los trabajadores en activo y del INPC. La sustantiva radicaba en la omisión de la autoridad en incrementar en tiempo y forma debidas. El juzgador afirmó que era responsabilidad del tribunal el efectuar los cálculos necesarios para determinar si los incrementos han sido efectuados de manera correcta, lo cual resolvería genuinamente el fondo del asunto.<sup>63</sup> Es decir, el magistrado

---

<sup>62</sup> Ídem, p. 22

<sup>63</sup> Ídem, p. 22-23

propugna por el cálculo de los aumentos de la pensión dentro de la propia sentencia como lo hizo la sala decimoprimerá metropolitana en los cuatro casos anteriores, instruidos por la magistrada Martha Fabiola King Tamayo.

El magistrado consideró que la resolución dictada por la mayoría únicamente analizó el agravio de tipo formal, dejando el estudio del agravio sustantivo a la propia autoridad administrativa, autoridad que por si fuera poco perdió la oportunidad procesal para demostrar que incrementó la pensión en forma debida dentro del juicio. La sentencia anterior es parcialmente inútil para el pensionado, toda vez que a éste le convenía se resolviera el fondo al sentenciar con los cálculos correspondientes a la autoridad el pago de los incrementos y diferencias resultantes, y no, que fuera delegado al propio instituto el fondo del asunto para que a partir de ahí fuera la misma autoridad la que pagara los montos, sobre todo ante el riesgo de que el cálculo de los montos y pago del incremento pudiera llevarse a cabo nuevamente en conveniencia con los intereses de la autoridad administrativa.

**VI-EXPEDIENTE: 570/18-PC2-3 (Voto particular del magistrado Jorge A. Castañeda González).**

La parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes común de la sala regional Norte Centro III y cuarta auxiliar el día 21 de septiembre de 2017. El 05 de enero se tuvo por contestada la demanda y fue otorgado el plazo para formular alegatos. Mediante acuerdo el 11 de enero de 2018 la sala de origen remitió las actuaciones que integran el expediente a la segunda sala especializada en materia de comercio exterior y auxiliar en materia de pensiones civiles. El 20 de marzo precluyó el derecho de las partes para formular alegatos por lo que se procedió al cierre de instrucción.<sup>64</sup>

El tribunal expuso las mismas consideraciones que las ya citadas en el anterior caso debido a su naturaleza análoga. La sala consideró al instituto como la autoridad responsable por ministerio de ley, pero también en la mejor posición para calcular los incrementos y ajustes demandados por la parte actora, razón por la cual, si bien declaró la nulidad de la resolución impugnada por falta de adecuada motivación y fundamentación, lo hizo únicamente para efectos de que el propio ISSSTE realizara los cálculos que determinasen el

---

<sup>64</sup> Expediente 570/18-PC2-3, Buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 21 de marzo de 2018, p 1-3.

grado de cumplimiento en su obligación de cubrir la pensión del autor en los términos marcados por ley.<sup>65</sup>

No obstante, en el caso concreto, y a diferencia del caso anterior, el tribunal consideró que tomando en cuenta el momento de otorgamiento de la pensión al actor, le sería aplicable el artículo 57 de la ley del ISSSTE antes de la reforma (tasando los aumentos de la pensión con base en los incrementos del salario mínimo general en la ciudad de México), y no el artículo 8 del reglamento para el otorgamiento de pensiones como lo alegó el actor.<sup>66</sup>

En este caso, el magistrado no solo expresó su discordancia con el fallo por la omisión del tribunal en el cálculo de los incrementos a los que estaba obligado el instituto año con año, sino también con la manera en que el tribunal no había prestado atención a otro aspecto del fondo del asunto: el estudio de si lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento de pensiones podía usarse de manera retroactiva en beneficio del pensionado, a pesar de no estar éste vigente al momento de otorgamiento de la pensión.<sup>67</sup> El tribunal había considerado erróneamente que la parte actora había citado el artículo 8 del reglamento por equivocación, por lo que

---

<sup>65</sup> Ídem, p. 47.

<sup>66</sup> Ídem, p. 31- 33.

<sup>67</sup> Ídem.

supliendo su queja lo cambió a los términos del artículo 57 por ser este el precepto aplicable al momento de otorgamiento de la pensión. Lo anterior era inaceptable a ojos del magistrado, toda vez que señala que el tribunal es consciente por la resolución de otros casos análogos a éste, que el artículo 8 podría ser más beneficioso y por ende, el tribunal sabía las razones detrás de la pretensión del autor al citarlo en su demanda. La suplencia de la queja constituyó por tanto únicamente una manera de evitar la solución de fondo planteada por la actora.

Además, a juicio del magistrado, otra cuestión de gran trascendencia consistía en determinar hasta qué momento llegaría la retroactividad en el aumento de la pensión. Por último, recordó al tribunal que hubiese sido más beneficioso para la actora que el tribunal realizara los cálculos, velando en todo momento por la impartición de justicia completa y no por un formalismo procedimental que tiene por efecto encargar a una autoridad parcial en el asunto para decidir la cuestión efectivamente planteada.

### **Aplicación del artículo 17 párrafo tercero**

A diferencia de lo resuelto por la sala décimo primera metropolitana, la segunda sala especializada en materia de comercio exterior y pensiones civiles parece haber

privilegiado los formalismos procedimentales sobre la resolución del fondo del asunto, ya que se limitó a reconocer la competencia del instituto para realizar los cálculos y ajustes a las pensiones, razón por la cual únicamente resolvió la nulidad para el efecto de que la autoridad expidiese una nueva resolución en la cual mostrara los incrementos correspondientes al régimen más beneficioso para el pensionado, lo cual constituía a todas luces el fondo del asunto planteado en juicio.

Lo anterior es razón del voto particular del magistrado Jorge A. Castañeda González, quien advierte que la resolución dictada por el tribunal omitió la solución de fondo del asunto, lo cual considera contrario a la reforma al artículo 17 constitucional. A continuación, el extracto que contiene el precepto constitucional:

Mediante reforma publicada el 15 de septiembre de 2017, la cual ya entró en vigor (pues ya transcurrieron los 180 días naturales a partir de su publicación, de acuerdo con el artículo SEGUNDO transitorio), se adicionó el artículo 17 antes citado, para señalar lo siguiente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma

de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>68</sup>

El magistrado expresa a lo largo de su escrito la obligación del tribunal de determinar aritméticamente si los aumentos realizados por el instituto fueron correctos conforme al régimen más beneficioso para el pensionado. Es decir el voto particular estaría completamente alineado con las sentencias en materia de pensiones de la sala metropolitana y más específicamente, en línea con el razonamiento expuesto por la magistrada King Tamayo.

### **Crítica**

El expediente resulta bastante ilustrativo para efectos del presente trabajo en razón de que la sentencia privilegia un formalismo procedimental al declarar una nulidad para efectos al no haber presentado la autoridad prueba idónea a criterio del tribunal, lo que según el tribunal obliga al instituto a expedir nueva resolución donde sencillamente efectúe su trabajo de manera correcta o bien, demuestre ella misma haberlo hecho, a pesar de contar el tribunal como advierte el magistrado Castañeda González con todo el caudal probatorio necesario para la solución de la cuestión

---

<sup>68</sup> Ídem, p. 29.

efectivamente planteada en los mismos términos como lo hizo la sala metropolitana.

### **VII-EXPEDIENTE: 7699/18-17-11-8**

La auditoría superior de la federación inicio un proceso de fiscalización y fincó responsabilidad resarcitoria al actor por daño patrimonial causado a la sociedad Liconsa por un monto total de 2,805, 830. 40 pesos mexicanos. Ante esto, el actor ingresó escrito de demanda ante la oficialía de partes común de las salas regionales metropolitanas.

La sala decimoprimer metropolitana admitió la demanda y turnó su estudio a la magistrada Martha Fabiola King Tamayo. El 12 de junio de 2018 fue contestada la demanda por parte de la autoridad y ofrecidas las pruebas, por lo que se procedió a formular alegatos y a cerrar instrucción.

El tribunal analizó en primera instancia bajo el rubro de cuestión previa si el procedimiento llevado a cabo por la auditoria superior de la federación (procedimiento resarcitorio) fue realizado conforme a la ley. Según el artículo 2 fracción IX de la ley de Fiscalización y rendición de cuentas pueden ser auditadas además de instituciones, fondos y fideicomisos públicos, entes privados que hayan recibido por cualquier titulo recursos federales, a pesar de

no ser considerar entidades paraestatales.<sup>69</sup> El tribunal consideró por ende que la auditoria superior de la federación contaba con competencia para el fincamiento del procedimiento resarcitorio siempre y cuando demostrara que el ente privado (Liconsa S.A. de C.V.) había recibido recursos federales.

El tribunal dividió el análisis de los argumentos de ambas partes en dos grupos: argumentos de aspecto formal y argumentos de fondo. En cuanto a los primeros, la parte actora alegó en primer lugar que la autoridad no era competente para emitir la resolución toda vez que carece de facultades para ello pues al ser Liconsa según la actora una empresa de participación estatal mayoritaria, la vigilancia de la misma se encontraba a cargo del comisario publico propietario designado por la secretaria de la función pública, y no la auditoria superior de la federación. En segundo lugar, la actora alegaba en aras de robustecer su argumento anterior que Liconsa era una entidad de control indirecto, toda vez que sus ingresos no estaban comprendidos en la ley de ingresos, por lo que sus recursos no son de la federación como sostenía la autoridad. A los argumentos de la actora contestó la ASF calificándolos de

---

<sup>69</sup> Expediente 7699/18-17-11-8, Buscador de Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 01 de agosto de 2018, p. 4.

infundados toda vez que el procedimiento resarcitorio derivó del daño causado a Liconsa con uso de recursos federales bajo el concepto de “apoyo para la entrega de leche” y “un costo de flete”,<sup>70</sup> el cual no se encontraba pactado en el contrato de compraventa. La ASF afirmó paralelamente que la entidad fiscalizada sí forma parte de la administración pública federal y cuenta con recursos tanto propios como federales, susceptibles de fiscalización.

Analizados los argumentos formales vertidos por las partes, el tribunal definió la litis —en sentido formal— del asunto en determinar si la autoridad motivó y fundamentó correctamente para determinar que los recursos que había Liconsa eran federales o propios, así como si la autoridad demandada tenía la competencia para fiscalizarlos.

En cuanto a la competencia de la autoridad, el tribunal consideró que efectivamente la ASF tiene la atribución de determinar daños y perjuicios a la hacienda pública federal o de las entidades que reciban recursos federales. En el caso concreto, la juzgadora estimó procedente que la auditoría investigara, toda vez que Liconsa es en efecto una empresa de participación estatal mayoritaria por lo que sí tiene competencia para iniciar procedimientos fiscalizadores

---

<sup>70</sup> Ídem, p. 20.

tendientes a esclarecer el uso de recursos de carácter público. En congruencia con lo anterior, el tribunal calificó de infundado el argumento de incompetencia aducido por la parte actora.

En cuanto a los argumentos de fondo, la juzgadora invocó el artículo 17 constitucional párrafo tercero con el fin de estudiar de manera conjunta los numerales segundo y tercero del escrito de demanda presentado por la parte actora, pues a criterio de ésta, ambas pretensiones se encuentran relacionadas y su análisis resulta necesario para resolver la cuestión efectivamente planteada.<sup>71</sup>

En el concepto de impugnación tercero, la parte actora alegaba que la autoridad le había fincado el procedimiento resarcitorio en razón de estar supuestamente impedida para recibir apoyo, estímulo o incentivo para la entrega de leche materia de los contratos.<sup>72</sup> La actora calificaba este impedimento de inexistente pues el apoyo de leche no tenía según él su origen en dicho contrato sino en programas establecidos como instrumentos de política económica regidos por el 26 constitucional, es decir, se encontraban previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el concepto de impugnación segundo, la actora alegó que la

---

<sup>71</sup> Ídem, p. 43.

<sup>72</sup> Ídem, p. 18.

resolución impugnada era ilegal pues la autoridad omitió señalar puntualmente los programas o partidas que se habían visto supuestamente afectados con la entrega de dichos recursos, por lo que la resolución carecía de fundamentación y motivación. En el mismo sentido, la actora señaló que la autoridad solo advirtió la forma en que supuestamente fue afectado un contrato de entrega de leche, pero no un programa ni partida en concreto, ni mucho menos aclaró como ese contrato hubiera importado afectación al presupuesto del programa.

Por su parte, la autoridad sostiene la validez de la resolución impugnada toda vez que a su juicio, la actora pierda de vista que efectivamente el daño se materializó con el incumplimiento del contrato de compraventa de leche, pues recibió bajo el concepto de apoyo para entrega de leche el pago de costo de flete, a pesar de que el contrato señalaba que no habría costo de flete alguno. En cuanto al concepto de impugnación segundo, la autoridad señaló que si bien no fueron citados los artículos 1 y 2 de la ley de fiscalización y rendición de cuentas de la federación, no es suficiente para determinar su nulidad,<sup>73</sup> pues además estos preceptos sí fueron citados en el considerando primero y segundo; asimismo, afirma que efectivamente señaló el monto de la

---

<sup>73</sup> Ídem, p. 25.

responsabilidad y con ello el grado de afectación que sufrió Liconsa, pues la litis no versa sobre la afectación a un programa estatal en concreto sino al patrimonio de una empresa de participación estatal mayoritaria.

Analizados los argumentos de fondo presentados junto con las pruebas ofrecidas, la juzgadora consideró que no existían elementos legales ni documentales que afirmaran que el actor hubiese cometido un acto irregular que importara un daño al patrimonio de Liconsa, pues la autoridad debió precisar el marco normativo para el otorgamiento de dicho apoyo, sus lineamientos y requisitos, así como los supuestos que restrinjan su percepción para contar con certeza legal acerca de la capacidad o incapacidad de la parte actora para recibir tales apoyos por la firma de un contrato de compraventa de leche sin costo de flete. En los programas contenidos en el PEF no se advierte tampoco la naturaleza del apoyo o reglas para su obtención como para afirmar que el apoyo es independiente de los contratos de compraventa de leche.

El tribunal decidió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en virtud de que la autoridad no

acreditó que la percepción del apoyo para entrega de leche haya sido irregular.<sup>74</sup>

## **2.-Aplicación del artículo 17 tercer párrafo**

“En el presente apartado, esta Juzgadora analizará de manera conjunta los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante en los numerales segundo y tercero de su escrito inicial de demanda, toda vez que, se encuentran relacionados entre sí, y resulta necesario para resolver la cuestión efectivamente planteada en términos del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>75</sup>

La magistrada invoca el artículo 17 párrafo tercero constitucional como justificación del análisis conjunto de dos pretensiones presentadas por el actor en su escrito de demanda. Si bien es cierto que existe abundante jurisprudencia en la cual se mandata a los jueces a analizar cada una de las pretensiones formuladas por el actor, también existe jurisprudencia que apunta a que dicho análisis no deberá hacerse en el orden y de la forma planteada en el escrito de demanda siempre y cuando el juzgador responda efectivamente a todas ellas, es decir, si

---

<sup>74</sup> Ídem, p. 63.

<sup>75</sup> Ídem, p. 25.

existen algunas reiterativas o relacionadas de manera necesaria, el juzgador está facultado a responder de la forma que crea pertinente con miras a resolver el fondo del asunto.

La juzgadora considera efectivamente las pretensiones segunda y tercera parte fundamental en la resolución de la cuestión planteada, sin embargo, vislumbra en ellas una conexión lógica de tal magnitud que el contestarlas por separado implicaría caer en un formalismo procedimental.

En el concepto de impugnación tercero la parte actora alega que la responsabilidad le fue fincada ilegalmente al considerar que estaba impedida para recibir apoyos para la entrega de leche materia de los contratos, un impedimento inexistente, ya que la entrega de leche no tiene su origen en el contrato, sino en programas sociales establecidos en el artículo 26 constitucional.

En el segundo concepto de impugnación se alega que la resolución impugnada es ilegal ya que el objeto de la fiscalización de la cuenta pública es realizar evaluaciones respecto del cumplimiento de los objetivos de dichos programas sociales y por lo tanto para haber motivado y fundamentado correctamente, la autoridad debe analizar si el ingreso, egreso, manejo custodia y aplicación de recursos federales se ajustaron a los lineamientos expresados en el

PEF, así como señalar específicamente, los programas y partidas que se vieron supuestamente afectadas con la entrega de tales recursos.

### **3.-Crítica.**

En mi opinión, el uso del artículo 17 párrafo tercero constitucional ha sido aplicado de manera parca por la juzgadora, pues no existe razonamiento que exponga por qué considera el análisis separado de dos conceptos de impugnación como un mero “formalismo procedimental”. Es posible considerar el análisis exhaustivo de pretensiones reiteradas o de manera separada a aquellas que lo están estrechamente relacionadas o son consecuencia lógica una de la otra, sin embargo, no existe razonamiento por parte de la juzgadora que aclare de qué manera considera que ello entorpecería la resolución del fondo del asunto. Por lo tanto, la sentencia no abona a la construcción del concepto de formalismo procedimental tan necesario para aplicar el principio de solución de fondo del asunto de manera correcta, sino únicamente lo menciona tangencialmente.

Sin embargo, más allá de lo anterior, asumiendo que ello lo fuere, tampoco es posible advertir que ambos conceptos de impugnación se encuentren estrechamente relacionados como para analizarlos de manera conjunta, pues uno versa

sobre la capacidad de la parte actora para recibir o no los recursos, mientras el segundo concepto de impugnación atiende a la indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad en su resolución al omitir señalar puntualmente cuales son los programas o partidas afectadas por la entrega de tales recursos.

### **VIII-EXPEDIENTE: 2195/18-06-03-6**

La parte actora presentó escrito ante la oficialía de partes común para las salas regionales del noreste el 2 de abril de 2018 para demandar la nulidad de una resolución que derivó de una visita domiciliaria efectuada por la administración local de la auditoría fiscal del municipio de Guadalupe, Nuevo León. El 6 de abril la demanda fue admitida a trámite por vía sumaria. El 28 de mayo fue presentado el escrito de contestación de la demanda; la actora presentó ampliación de demanda, así como la demandada su contestación de la ampliación.

Por acuerdo de 3 de agosto del año en curso, se rectificó la vía a fin de que el presente caso se llevara en vía ordinaria, razón por la cual el casó fue atendido en lo subsecuente por la tercera sala regional del noreste con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, instruidos los autos por el magistrado César Edgar Sánchez Vázquez.

El juzgador inició abordando una cuestión previa al estudio del asunto, la cual versa sobre la reposición del procedimiento por rectificación de la vía. Al respecto el magistrado expone lo siguiente: “el Magistrado Instructor ordenó reconducir la tramitación del juicio en la vía ordinaria, al advertir que esa es la vía que le corresponde, y no la sumaria como primigeniamente se hizo; sin que se haya ordenado la reposición del procedimiento desde la admisión de la demanda”.<sup>76</sup>

La necesidad de reponer el procedimiento desde la admisión de la demanda por rectificación de la vía en un proceso contencioso administrativo es sustentada por diversas tesis las cuales señalan que la existencia de dos vías no posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra, toda vez que ello contraviene la substancia del procedimiento. Además otra tesis señala que: “la reconducción de vía posterior a la admisión del juicio en vía sumaria ordena el cambio a vía ordinaria, ello no subsana la violación substancial”.

El magistrado invocó el artículo 58-2 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo —el cual establece que podrá reconducirse el juicio en la vía correcta

---

<sup>76</sup> Expediente 2195/18-06-03-6, buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia administrativa, 07 de septiembre de 2018, p. 4.

mientras no sea cerrada la instrucción— y el artículo 17 fracción tercera para evitar la reposición del procedimiento por considerarlo para el caso concreto un formalismo procedimental.<sup>77</sup>

El tribunal decidió por lo tanto evitar la reposición del procedimiento, toda vez que ello atentaría contra la justicia pronta y privilegiaría los formalismos procedimentales sobre la solución de fondo.

## **2.-Aplicación del artículo 17 constitucional**

A continuación lo expresado textualmente por el magistrado instructor en la sentencia:

“En tales consideraciones, resulta evidente que la substanciación del presente juicio, se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; resaltando con ello, que la determinación de solo haber reconducido la vía, sin haberse ordenado la reposición del procedimiento hasta la admisión de la demanda, afecte a las partes; máxime que de haberse repuesto se atentaría a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece por un lado el derecho a la impartición de justicia pronta y por el otro la obligación del

---

<sup>77</sup> Ídem, p. 11.

Juzgador de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>78</sup>

Como ya fue advertido desde el apartado de consideraciones, el artículo ha sido aplicado como justificación para inaplicar ciertas tesis jurisprudenciales del propio tribunal federal de justicia administrativa para el caso concreto, a pesar de este ser perfectamente encuadrable en los supuestos por ellas establecidos.

### **3.- Crítica**

En mi opinión, el magistrado ha privilegiado efectivamente la solución del fondo del asunto sobre un formalismo procedimental, pues avanza en el análisis del asunto inmediatamente con miras a su solución con el uso de los autos derivados del juicio de origen, en el cual, ciertamente no existió cierre de instrucción a pesar de haberse cumplido las etapas procesales para ello.

---

<sup>78</sup> Ídem.

## Conclusiones

En primera instancia, es necesario puntualizar llegados al final de este trabajo, el hecho de que ninguna de las sentencias haya dotado de significado y contenido propio al párrafo tercero del artículo 17 constitucional: el principio únicamente ocupa en todos los casos un papel secundario y es mencionado parca y tangencialmente dentro de los considerandos de los fallos analizados. En ningún momento el tribunal expone razonamiento alguno que aclare qué debe entenderse por un formalismo procedimental; mucho menos explica por qué su aplicación no trastoca la igualdad de las partes o el debido proceso, razonamiento que resulta fundamental para conocer los límites y alcances del principio de solución de fondo por sobre los formalismos de esta naturaleza. En mi opinión, y como ya lo expuse paginas arriba, la aplicación del precepto en comento por parte de la magistrada Martha Fabiola King Tamayo en las primeras cuatro sentencias fue de alguna manera correcta, toda vez que fue privilegiado efectivamente la solución de la cuestión planteada, la cual implicaba necesariamente la realización de operaciones aritméticas para determinar en qué medida el ISSSTE cumplió o no con su obligación en cuanto al aumento y ajuste a la pensión de la parte actora. Otorgar una resolución para efectos como lo hizo la sala de

San Pedro Garza García en este caso concreto, dejaba a la parte actora prácticamente en la misma situación, pues para efectos prácticos, el fallo únicamente recuerda al ISSSTE su responsabilidad y le encarga una vez más el cálculo de los aumentos.

No obstante, ni la magistrada King, ni el magistrado Castañeda González explican de qué manera la solución del fondo del asunto estaba siendo obstaculizada por algún formalismo procedimental, es decir, uno debe asumir que dicho obstáculo lo encarna el vacío probatorio del ISSSTE, sin embargo, no advierten ambos juzgadores cuál es exactamente la limitante de naturaleza procedimental a superar en aras de privilegiar una solución de fondo.

En casos como el del procedimiento sancionatorio abierto por la Auditoría Superior de la Federación o la supuesta superación de la reposición del procedimiento el principio no resulta indispensable toda vez que existe material jurisprudencial que ampara precisamente lo decidido por los tribunales: efectuar el análisis conjunto de dos pretensiones presentadas por el actor no requiere la invocación del principio de solución de fondo. Tampoco es indispensable o cambia sustancialmente el sentido del fallo el hacer uso del artículo en comento cuando el propio tribunal reconoce que la ley fundamenta su dicho siempre y

cuando la remisión de los autos haya sido realizada antes del cierre de instrucción, supuesto que se actualiza en dicho caso. El principio es usado por ende como fundamento subsidiario en caso de que los anteriores argumentos no cuenten con suficiente peso o hasta con el afán de un abundamiento innecesario.

Asimismo, es empleado con poca utilidad por existir estándares, normas o principios que respaldan los efectos que los tribunales pretenden generar en la sentencia al aplicar el artículo en comento. El análisis conjunto de dos pretensiones estrechamente relacionadas o la negativa a reponer un procedimiento derivan incluso antes de la reforma, del principio de economía procesal, por lo que abonando a lo dicho anteriormente, en ambos casos, el principio de solución de fondo no genera efectos y por ende, aporta poco a su interpretación, pues es mediante los efectos que genera un principio que uno puede visualizar los límites y alcances que un tribunal le otorga.

A pesar del poco citado del párrafo tercero del artículo 17, es posible afirmar que ello no implica necesariamente la letra muerta del precepto, ya que a dos años de su publicación puede resultar anticipado emitir un juicio en ese sentido. Lo que sí puede ser tomado como preocupante es el hecho de que las sentencias hasta ahora emitidas no

arrojen luz acerca de lo que ellos entienden por un formalismo procedimental, pues ello esclarecería el ámbito de su aplicación e iniciaría seguramente un debate acerca de cuáles normas o prácticas constituyen un formalismo excesivo que entorpezca o impida, en términos adjetivos, la solución de un asunto. El legislador decidió expresar bajo el término formalismo procedimental el problema identificado; corresponde a los tribunales mediante la resolución de casos el dotar a ese término de contenido y diferenciar cuándo están justificados o cuándo no, algo que no ha sucedido. En pocas palabras, el concepto permanece tan incomprendido y vacío en la actualidad como cuando la reforma entró en vigor a pesar de invocarse en algunas resoluciones.

En el interés de todo profesional del derecho debería estar la resolución del fondo del asunto, sea cual sea la posición que éste ocupe en el triángulo procesal, razón por la cual un precepto con poca vida pueda hoy en día debería ser tomado en serio en una coyuntura nacional que exige cada día más soluciones de fondo que de simple forma.

## Bibliografía

- ATIENZA, Manuel, “Cómo desenmascarar a un formalista”, *Isonomía: Revista de filosofía y teoría del derecho*, México, núm.34, abril de 2011.
- RANGEL M., J. Jesús, “Corrupción y desconfianza en el sistema judicial”, *Milenio Diario*, opinión, jueves 16 de mayo de 2019,  
<https://www.milenio.com/opinion/jesus-rangel/estira-afloja/corrupcion-y-desconfianza-en-el-sistema-judicial>.
- FINNIS, John, “El formalismo interpretativo y el iusnaturalismo actual: la posición de John Finnis”, *Cuadernos Electrónicos de la Filosofía del Derecho*, España, núm. 30, diciembre de 2014.
- LOPEZ HERNÁNDEZ, José, “El formalismo en la teoría jurídica estadounidense”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, núm. 18, 2001.
- GARCIA RUIZ, Leopoldo, “La noción del sistema en la génesis del formalismo jurídico y su crítica a partir de la jurisprudencia sociológica norteamericana”, *Anuario da Facultad de de Dereito da Universidade da Coruña*, España, núm. 7, 2003.
- Redacción de Nexos, “El juego de la corte”, *Revista Nexos*, absurdos jurídicos, 25 de noviembre de

2010,

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=877--->

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 7ª edición, México, Oxford University Press México, 2016.

Diálogos por la justicia cotidiana, “Nota Metodológica”,  
*Diálogos por la justicia cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, noviembre de 2015, CIDE.

Iniciativa de decreto de reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Cámara de Diputados, 15 de septiembre de 2017.

Artículo 17, párrafo tercero, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2017.

TOSTA, MARÍA LUISA, *naturalismo, positivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana*, Philpapers, Venezuela, 1976, Universidad central de Venezuela.

*EXPEDIENTE: 29610/17-17-11-8*

*EXPEDIENTE: 11110/18-17-11-8*

*EXPEDIENTE: 29746/17-17-11-8*

*EXPEDIENTE: 4412/18-17-11-8*

*EXPEDIENTE: 821/18-PC2-3*

*EXPEDIENTE: 570/18-PC2-3*

*EXPEDIENTE: 7699/18-17-11-8*

*EXPEDIENTE: 2195/18-06-03-6*

## Anexo

Aplicación del principio	Número de sentencias
<p>No obstante lo anterior, en aras de impartir justicia de manera completa, en el sentido de dar solución a la cuestión efectivamente planteada por el justiciable, obligación constitucional que tiene esta Juzgadora de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico el tercer párrafo de dicho precepto legal, es importante mencionar que la autoridad ofreció en su capítulo de pruebas, la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del instituto demandado.</p>	11
<p>B) En el presente apartado, esta Juzgadora analizará de manera conjunta los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante en los numerales segundo y tercero de su escrito inicial de demanda, toda vez que, se encuentran relacionados entre sí, y resulta necesario para resolver la cuestión efectivamente planteada en términos del artículo 1713, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	1
<p>En tales consideraciones, resulta evidente que la substanciación del presente juicio, se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley</p>	2

<p>Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; resaltando con ello, que la determinación de sólo haber reconducido la vía, sin haberse ordenado la reposición del procedimiento hasta la admisión de la demanda, afecte a las partes; máxime que de haberse repuesto se atendería a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece por un lado el derecho a la impartición de justicia pronta y por el otro la obligación del Juzgador de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>	
<p>Mediante reforma publicada el 15 de septiembre de 2017, la cual ya entró en vigor (pues ya transcurrieron los 180 días naturales a partir de su publicación, de acuerdo con el artículo SEGUNDO transitorio), se adicionó el artículo 17 antes citado, para señalar lo siguiente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”</p>	645
<p>Total</p>	659/761

\*Fuente de elaboración propia; el anexo completo se encuentra en el disco entregado a la biblioteca.